

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00161. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y la solicitud de primeras copias auténticas de la sentencia. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALÉNCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de Noviembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HENRY MEDINA PÉREZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00161.

Mediante sentencia de fecha 20-06-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor resultante de la condena impuesta, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

La abogada LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, portadora de la T. P. No. 64.792 del C. S. de la J., apoderada accionante, solicita a sus costas copia auténtica de la sentencia de primera instancia fechada 20-06-2018 proferida por el despacho, con constancia de ser primera copia, notificación y ejecutoria y del poder con la constancia que se encuentra vigente y no ha sido revocado.

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por el apoderado accionante.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial.

SEGUNDO: Con cargo a la apoderada accionante, y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, expídanse la copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 20-06-2018, con constancia que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, de notificación y ejecutoria y del poder con la constancia que se encuentra vigente y no ha sido revocado.

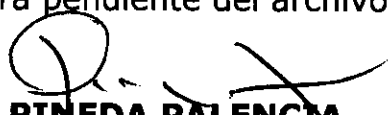
TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 94-99 del expediente.

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00132. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y se encuentra pendiente del archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de Noviembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID BORJA CALDERA
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00132.

Mediante sentencia de fecha 13-06-2018 proferida por este despacho judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 5% del valor resultante de la condena impuesta, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 87-88), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

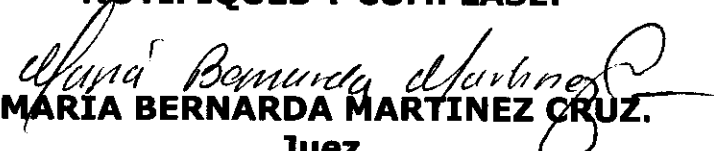
Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, se encuentra a folios 87-88 del expediente.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 78-83 del expediente.

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00200. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y la se encuentra pendiente del archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de Noviembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DORIA DEL CARMEN POLO SALGADO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00200.

Mediante sentencia de fecha 29-06-2018 proferida por este despacho judicial¹, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte accionante, tasando las mismas en un 3% tomando como base las pretensiones por valor de \$74.526.424,52 reclamadas en la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 107), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la cual se encuentra a folio 107 del expediente.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ 99-104 cuaderno principal

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00197. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y la se encuentra pendiente del archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de Noviembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BENJAMIN OROZCO ROYET
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÈS DE SOTAVENTO
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00197.

Mediante sentencia de fecha 29-06-2018 proferida por este despacho judicial², se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte accionante, tasando las mismas en un 3% tomando como base las pretensiones por valor de \$71.358.037,10 reclamadas en la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 131), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la cual se encuentra a folio 131 del expediente.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

² 123-128 cuaderno principal

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00198. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y la se encuentra pendiente del archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de Noviembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DONALDO RIZO ALMANZA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00198.

Mediante sentencia de fecha 29-06-2018 proferida por este despacho judicial³, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte accionante, tasando las mismas en un 3% tomando como base las pretensiones por valor de \$62.418.063,17 reclamadas en la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 135), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

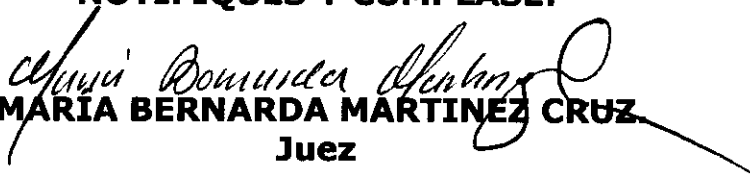
Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la cual se encuentra a folio 135 de expediente.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

³ 127-132 cuaderno principal

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00173. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y la se encuentra pendiente del archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de Noviembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ORLANDO MANUEL ALEAN MEJÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÈS DE SOTAVENTO
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00173.

Mediante sentencia de fecha 29-06-2018 proferida por este despacho judicial², se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte accionante, tasando las mismas en un 3% tomando como base las pretensiones por valor de \$76.331.178,71 reclamadas en la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 129), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

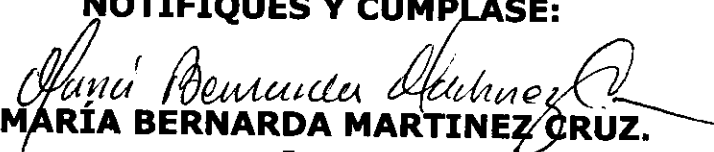
Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la cual se encuentra a folio 129 del expediente.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

²120-125 cuaderno principal

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00199. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se realizó por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. y la se encuentra pendiente del archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de Noviembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALVARO RAMIRO MÁRQUEZ MADRID
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00199.

Mediante sentencia de fecha 29-06-2018 proferida por este despacho judicial¹, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte accionante, tasando las mismas en un 3% tomando como base las pretensiones por valor de \$75.816.238,32 reclamadas en la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 102), atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P. la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, la cual se encuentra a folio 102 del expediente.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹120-125 cuaderno principal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00013
Demandante: Estela Ramona Sánchez Ojeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 14 de agosto de 2018, previo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2018¹, el Despacho inadmitió la presente demanda, debido a que el poder fue presentado ante secretario de un juzgado y no ante el Juez, notario u oficina de apoyo judicial, como lo indica la norma.

Inconforme con esta decisión, la apoderada de la parte demandante el día 24 de abril de 2018, radicó recurso de reposición², argumentando que *"(...) su representado le confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante"*. También difiere del argumento del Despacho, pues señala que, *"(...) todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario"*, es decir, considera que *"sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso."*

Mediante auto del 14 de agosto de 2018³, este Despacho resuelve no reponer el auto de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual se inadmitió la presente demanda; al considerar que la nota de presentación personal que se realiza ante Notario, Juez u Oficina de Apoyo Judicial, no constituye un acto procesal simple, sino que se trata ni más ni menos que el de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella, que de permitir que ante cualquier persona, sin importar el cargo que

¹ Folio 56 del expediente.

² Folios 58 al 60 del expediente.

³ Folio 62 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00013

Demandante: Estela Ramona Sánchez Ojeda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes generaría una inseguridad. Contra esta decisión, la abogada del demandante presentó recurso de apelación el 16 de agosto de 2018⁴.

Ahora bien, el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P, el cual señala que "(...) ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la parte demandante no es procedente, ya que en éste no se señalan aspectos que no se resolvieron en el de reposición, razón por la cual el recurso de alzada se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Rechazar de plano el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el **auto de fecha 14 de agosto de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁴ Folios 64 al 67 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00039

Demandante: Martha Cecilia Pérez Morales

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 14 de agosto de 2018, previo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Mediante, auto de fecha 2 de mayo de 2018¹, el Despacho inadmitió la presente demanda, debido a que el poder fue presentado ante secretario de un juzgado y no ante el Juez, notario u oficina de apoyo judicial, como lo indica la norma.

Inconforme con esta decisión, la apoderada de la parte demandante el día 30 de mayo de 2018, radicó recurso de reposición², argumentando que "(...) *su representado le confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante*". También difiere del argumento del Despacho, pues señala que, "(...) *todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario*", es decir, considera que "*sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso*".

Mediante auto del 14 de agosto de 2018³, este Despacho resuelve no reponer el auto de fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual se inadmitió la presente demanda; al considerar que la nota de presentación personal que se realiza ante Notario, Juez u Oficina de Apoyo Judicial, no constituye un acto procesal simple, sino que se trata ni más ni menos que el de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen

¹ Folio 27 del expediente.

² Folios 29 al 31 del expediente.

³ Folio 33 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00039

Demandante: Martha Cecilia Pérez Morales

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

a aquella, que de permitir que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes generaría una inseguridad. Contra esta decisión, la abogada del demandante presentó recurso de apelación el 16 de agosto de 2018⁴.

Ahora bien, el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P, el cual señala que "(...) ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la parte demandante no es procedente, ya que en éste no se señalan aspectos que no se resolvieron en el de reposición, razón por la cual el recurso de alzada se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Rechazar de plano el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el **auto de fecha 14 de agosto de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

⁴ Folios 35 al 38 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00018

Demandante: Argemiro Muñoz Lobo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 14 de agosto de 2018, previo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2018¹, el Despacho inadmitió la presente demanda, debido a que el poder fue presentado ante secretario de un juzgado y no ante el Juez, notario u oficina de apoyo judicial, como lo indica la norma.

Inconforme con esta decisión, la apoderada de la parte demandante el día 24 de abril de 2018, radicó recurso de reposición², argumentando que "(...) *su representado le confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante*". También difiere del argumento del Despacho, pues señala que, "(...) *todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario*", es decir, considera que "*sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso*".

Mediante auto del 14 de agosto de 2018³, este Despacho resuelve no reponer el auto de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual se inadmitió la presente demanda; al considerar que la nota de presentación personal que se realiza ante Notario, Juez u Oficina de Apoyo Judicial, no constituye un acto procesal simple, sino que se trata ni más ni menos que el de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella, que de permitir que ante cualquier persona, sin importar el cargo que

¹ Folio 84 del expediente.

² Folios 86 al 88 del expediente.

³ Folio 90 del expediente.

ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes generaría una inseguridad. Contra esta decisión, la abogada del demandante presentó recurso de apelación el 16 de agosto de 2018⁴.

Ahora bien, el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P, el cual señala que "(...) ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la parte demandante no es procedente, ya que en éste no se señalan aspectos que no se resolvieron en el de reposición, razón por la cual el recurso de alzada se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Rechazar de plano el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el **auto de fecha 14 de agosto de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁴ Folios 92 al 95 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00313

Demandante: Rebeca Morelos Monterrosa

Demandado: Colpensiones

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Rebeca Morelos Monterrosa contra Colpensiones, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Rebeca Morelos Monterrosa contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

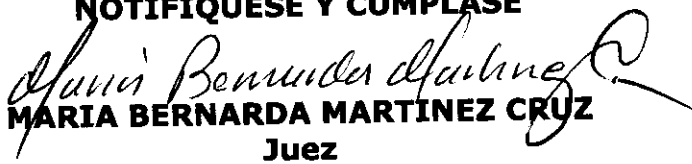
QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Gilberto Robledo Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.870.804., y T.P No. 85.182. del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00262

Demandante: María Dolores Villalobos Trespalacios

Demandado: Municipio de Montelíbano

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Elvira Del Carmen Vellorín Mendoza contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P¹. Respecto de los poderes especiales indica que *"...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."*

En el presente caso el poder aportado no cumple las mencionadas preceptivas, pues, no se le hizo la nota de presentación personal ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**, sino **ante el Secretario** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, el cual no está autorizado por la ley para esos efectos.

Por consiguiente, la parte demandante deberá aportar nuevo poder en el que se acojan las determinaciones expuestas en esta providencia, esto es, que la nota de presentación personal se haga ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**.

2. Establece el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y que además debe indicar *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

En el presente caso la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$25.000.000. no obstante no la razona, es decir, no explica aritméticamente de donde emerge la mencionada suma. Por consiguiente deberá razonar y detallar la cuantía del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

N y R

Expediente No. 13-001-33-33-004-2018-00262

Demandante: María Dolores Villalobos Trespacios

Demandado: Municipio de Montelíbano

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00264

Demandante: Elvira Del Carmen Vellorín Mendoza

Demandado: Municipio de Cereté

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Elvira Del Carmen Vellorín Mendoza contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(...).

Observa el Despacho que la demanda se dirige contra el Municipio de Cereté, no obstante, al constatar los traslados aportados se observa que se aportó uno que contiene la demanda y sus anexos y otro que sólo contiene el escrito de demanda, incumpliendo así la norma antes transcrita, pues, para efectos de notificar al Ministerio Público se requiere que se aporte **copia de la demanda junto con sus anexos**, por consiguiente, deberá aportar dicho traslado de manera integral.

2. El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P¹. Respecto de los poderes especiales indica que "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.".

En el presente caso el poder aportado no cumple las mencionadas preceptivas, pues, no se le hizo la nota de presentación personal ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**, sino **ante el Secretario** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, el cual no está autorizado por la ley para esos efectos.

Por consiguiente, la parte demandante deberá aportar nuevo poder en el que se acojan las determinaciones expuestas en esta providencia, esto es, que la nota de presentación personal se haga ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00266

Demandante: Milena del Carmen Mercado Suarez

Demandado: Municipio de Cereté

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Milena del Carmen Mercado Suarez contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(...).

Observa el Despacho que la demanda se dirige contra el Municipio de Cereté, no obstante, al constatar los traslados aportados se observa que se aportó uno que contiene la demanda y sus anexos y otro que sólo contiene el escrito de demanda, incumpliendo así la norma antes transcrita, pues, para efectos de notificar al Ministerio Público se requiere que se aporte **copia de la demanda junto con sus anexos**, por consiguiente, deberá aportar dicho traslado de manera integral.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

N y R
Expediente No. 23-001-33-35-004-2018-00266
Demandante: Milena del Carmen Mercado Suarez
Demandado: Municipio de Cereté.

TERCERA: Reconocer personería como apoderado de la parte demandante al doctor Jorge Alberto Sakr Velez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.019.159.. de Armenia, y T.P. No. 84.888. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folios 78 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00282

Demandante: Dairo Román Ballesteros Amador

Demandado: Municipio de Santa Cruz Lórica.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Municipio de Santa Cruz Lórica contra el Municipio de Santa Cruz Lórica, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. respecto de los requisitos de procedibilidad que se deben agotar previo a demandar indica lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...).

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...).* Negrilla fuera de texto.

Acorde con lo anterior, es un requisito indispensable para demandar un acto administrativo particular ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, haber **ejercido los recursos obligatorios** ante la administración.

En el presente caso, la parte demandante pretende que el Municipio de Santa Cruz Lórica le reconozca y pague el acenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 2BE en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 de 2002, con efectos fiscales **a partir del 1 de enero del 2016, y no a partir del 19 de julio de 2017, como lo estableció la Resolución No. 152 de 21 de julio de 2017¹.**

En el "ARTÍCULO TERCERO" de la parte resolutive de la Resolución No. **152 de 21 de julio de 2017**, se indicó que contra dicho acto procedía el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Del Municipio de Lórica, y el de **apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil."

Como se puede observar, contra la Resolución No. **152 de 21 de julio de 2017**, emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Lórica, **procedía el**

¹ Ver resolución a folio 10 del expediente.

recurso de apelación, el cual según el inciso tercero del artículo 76 del C.P.A.C.A. **es obligatorio** para acudir a la jurisdicción.

A folios del 11 al 13 del expediente, obra "**DERECHO DE PETICIÓN**" presentado por **Dairo Román Hernández Amador** ante la Secretaría de Educación Municipal de Lorica el día 15 de septiembre de 2017, solicitando el "**retroactivo al 01 de enero de 2016 por haber aprobado el curso de la ECDF**".

Como respuesta a dicha petición, el Secretario de Educación Municipal de Lorica, emitió el oficio de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual, niega reconocer los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016 que se había solicitado con la petición.

Con la mencionada petición, ni con la respuesta, se encuentra satisfecho el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. que exige que se interpongan los recursos obligatorios previo a acudir a la jurisdicción, que en el presente caso se traduce a la obligatoriedad de interponer por parte del demandante el recurso de apelación contra la Resolución No. 152 de 21 de julio de 2017, lo cual no se acreditó en el presente expediente.

Así las cosas, deberá la parte actora allegar el recurso de apelación que haya interpuesto contra la Resolución No. 152 de 21 de julio de 2017, a efectos de que la Comisión Nacional del Servicio Civil conociera en segunda instancia del presente asunto.

Además deberá el demandante demandar el acto administrativo de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual el Secretario de Educación Municipal de Lorica, niega reconocer la reubicación salarial o asenso con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, pues, el mismo está negándole el derecho que aquí reclama, y con ello le estaría afectado el derecho que aquí se reclama.

2. El inciso primero del artículo 74 del C.G.P². Respecto de los poderes especiales indica que "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*". Así mismo, en el inciso segundo *ibídem* se indica que "*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*".

En el presente caso el poder aportado no cumple las mencionadas preceptivas, pues, no se indicó determinó e identificó claramente en el poder cuál era el restablecimiento del derecho que pretende el actor, así como tampoco la nota de presentación se hizo ante **juez, oficina judicial** de apoyo o **notario**, sino **ante el Secretario** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, el cual no está autorizado por la ley para esos efectos.

Por consiguiente, la parte demandante deberá aportar nuevo poder en el que se acojan las determinaciones expuestas en esta providencia, sin pasar por alto que el mencionado poder también debe otorgarse para demandar el acto administrativo de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual el Secretario de Educación Municipal de Lorica, niega reconocer la reubicación salarial o asenso con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016.

3. Establece el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y que además debe indicar "**Los hechos y**

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Negrilla fuera de texto.

En el presente caso el hecho "TERCERO" de la demanda no cumple la mencionada preceptiva, pues, en un mismo hecho se exponen múltiples situaciones que deben estar en hechos separados, e incluso se hacen transcripciones de normas lo cual debe hacerse en otro acápite, como lo es el del concepto de la violación. Esta situación hace que dicho hecho al momento de fijar el litigio genere dificultades para su determinación, pues como se nota, abarca casi 3 páginas. Por consiguiente, deberá el demandante escindir dicho hecho, y suprimir las transcripciones de normas.

4. Establece el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y que además debe indicar "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

En el presente caso la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$5.000.000. no obstante no la razona, es decir, no explica aritméticamente de donde emerge la mencionada suma. Por consiguiente deberá razonar y detallar la cuantía del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

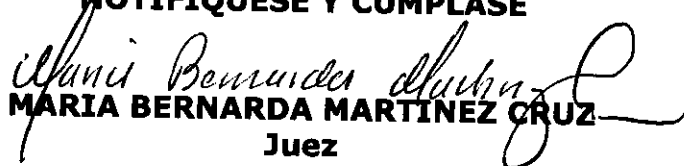
II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERA: Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

MOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00283

Demandante: Seledeth Gonzalez Lemus

Demandado: Municipio de Santa Cruz Lórica.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Municipio de Santa Cruz Lórica contra el Municipio de Santa Cruz Lórica, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. respecto de los requisitos de procedibilidad que se deben agotar previo a demandar indica lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...).

2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** (...). Negrilla fuera de texto.

Acorde con lo anterior, es un requisito indispensable para demandar un acto administrativo particular ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, haber ejercido los recursos obligatorios ante la administración.

En el presente caso, la parte demandante pretende que el Municipio de Santa Cruz Lórica le reconozca y pague el acenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 2BE en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 de 2002, con efectos fiscales **a partir del 1 de enero del 2016, y no a partir del 25 de julio de 2017, como lo estableció la Resolución No. 176 de 25 de julio de 2017¹.**

En el "ARTÍCULO TERCERO" de la parte resolutive de la Resolución No. **176 de 25 de julio de 2017**, se indicó que contra dicho acto procedía el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Del Municipio de Lórica, y el de **apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil."

Como se puede observar, contra la Resolución No. **176 de 25 de julio de 2017**, emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Lórica, **procedía el**

¹ Ver resolución a folio 11 del expediente.

recurso de apelación, el cual según el inciso tercero del artículo 76 del C.P.A.C.A. **es obligatorio** para acudir a la jurisdicción.

A folios del 12 al 14 del expediente, obra recurso de apelación interpuesto por **Seledeth González Lemus** ante la Secretaría de Educación Municipal de Lorica el día 13 de septiembre de 2017, contra la Resolución No. 176 de 25 de julio de 2017. Recurso éste que fue interpuesto dentro del término, como quiera que el acto fue notificado el 6 de septiembre de 2017.

Como respuesta a dicho recurso, el Secretario de Educación Municipal de Lorica, emitió el acto administrativo de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual, **no se pronuncia sobre la apelación interpuesto**, sino que niega reconocer los efectos fiscales de la Resolución No. 176 de 25 de julio de 2017, a partir del 1 de enero de 2016 como lo solicitaba la demandante en el recurso de apelación.

Como se puede observar, el Secretario de Educación Municipal de Lorica, no se pronunció ni concedió el recurso de apelación solicitado, quitándole la oportunidad a la hoy demandante, de que la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolviera en segunda instancia sobre el fondo del asunto.

Bajo éste escenario, mal puede el Despacho exigirle al administrado el agotamiento de los recursos, cuando la administración es la que le ha impedido que haga uso de los mismos. Tampoco puede entenderse que en el presente caso se configuró el silencio administrativo negativo en recursos de que trata el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, pues, lo que se puede deducir es que, si la mencionada secretaria no se pronunció frente a la concesión o no del recurso de apelación, menos iba a remitir el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se pronunciara sobre el mismo, en otros términos, la Comisión Nacional del Servicio Civil no se ha enterado de la existencia del mencionado recurso de apelación, por lo que mal podría ser demandada en éste proceso.

Por lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia, no exigirá a la demandante el agotamiento de los recursos de que trata el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues como se dijo, fue la entidad demandada la que impidió que los mismos se tramitaran como lo ordena la Ley.

No obstante lo anterior, se le exigirá al demandante que además demande el acto administrativo de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual el Secretario de Educación Municipal de Lorica, niega reconocer la reubicación salarial o asenso con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, pues, el mismo está negándole el derecho que aquí reclama.

2. El inciso primero del artículo 74 del C.G.P². Respecto de los poderes especiales indica que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."* Así mismo, en el inciso segundo *ibídem* se indica que *"...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."*

En el presente caso el poder aportado no cumple las mencionadas preceptivas, pues, no se indicó determinó e identificó claramente en el poder cuál era el restablecimiento del derecho que pretende el actor, así como tampoco la nota de presentación se hizo ante **juez, oficina judicial** de apoyo o **notario**, sino **ante el**

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, el cual no está autorizado por la ley para esos efectos.

Por consiguiente, la parte demandante deberá aportar nuevo poder en el que se acojan las determinaciones expuestas en esta providencia, sin pasar por alto que el mencionado poder también debe otorgarse para demandar el acto administrativo de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual el Secretario de Educación Municipal de Lorica, niega reconocer la reubicación salarial o asenso con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016.

3. Establece el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y que además debe indicar "**Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**". Negrilla fuera de texto.

En el presente caso el hecho "TERCERO" de la demanda no cumple la mencionada preceptiva, pues, en un mismo hecho se exponen múltiples situaciones que deben estar en hechos separados, e incluso se hacen transcripciones de normas lo cual debe hacerse en otro acápite, como lo es el del concepto de la violación. Esta situación hace que dicho hecho al momento de fijar el litigio genere dificultades para su determinación, pues como se nota, abarca casi 3 páginas. Por consiguiente, deberá el demandante escindir dicho hecho, y suprimir las transcripciones de normas.

4. Establece el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y que además debe indicar "**La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**".

En el presente caso la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$5.000.000. no obstante no la razona, es decir, no explica aritméticamente de donde emerge la mencionada suma. Por consiguiente deberá razonar y detallar la cuantía del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERA: Prevengase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: ELDER CORDERO ESTRELLA (MEDICAMENTOS
GENÉRICOS Y DE MARCA – MEDIGEN LTDA).

Ejecutado: E. S. E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2018-00154.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

El abogado LEÓN ALFONSO MENDOZA BANDA, portador de la T. P. No. 97.120 del C. S. de la J., apoderado judicial del señor ELDER FRANCISCO CORDERO ESTRELLA, representante legal de la empresa MEDICAMENTOS GENÉRICOS Y DE MARCA – MEDIGEN LTDA), instaura demanda ejecutiva contra la E. S. E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, representado legalmente por el Gerente CARLOS IBÁÑEZ TORRES, o quien haga sus veces, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$108.631.420,00), por concepto de capital, por los intereses de mora a partir desde el día que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-3, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 4).
- 2.- Certificado de la cámara de comercio del accionante (fl. 5-6).
- 3.- Copia informal del contrato de suministro No. CS-SUM-2015-010 de fecha 15-02-2015, (fl. 7-10).
- 4.- Copia informal de las pólizas de cumplimiento a favor de entidades y extracontractual derivada del cumplimiento y recibo de pago (fl. 11-15).
- 5.- Originales de las facturas de venta 1303 por valor de \$37.129.020; 1304 por valor de \$17.634.820; 1311 por valor de \$ 17.599.000; 1315 por valor de \$ 10.781.760; 1321 por valor de \$7.295.320; 1324 por valor de \$5.049.252; 1331 por valor de \$2.264.320; 1336 por valor de \$5.072.400; 1337 por valor de \$21.507.336; 1338 por valor de \$9.473.180; 1339 por valor de \$3.613.450 y 1342 por valor de \$905.380 (fl. 16 -30).
- 6.- Original del acta de liquidación del contrato de suministros No. CS-SUM-2015-010 (fl. 31-33).

II. CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda en conjunto con sus anexos esta Unidad Judicial se considera competente para conocer del presente asunto, en tanto la obligación cuya ejecución se pretende deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, es decir de un contrato estatal. En efecto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: ELDER CORDERO ESTRELLA (MEDICAMENTOS
GENÉRICOS Y DE MARCA – MEDIGEN LTDA).
Ejecutado: E. S. E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2018-00154.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción en cuanto a procesos de ejecución solamente tiene competencia para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los “originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera² frente al tema ha señalado:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Igualmente, de conformidad con las pretensiones que integran el libelo introductorio, el Consejo de Estado en sentencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), radicada 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14), Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, precisó los conceptos de título ejecutivo simple y complejo, de la siguiente manera:

“el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado”. (Negrilla del Despacho).

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: ELDER CORDERO ESTRELLA (MEDICAMENTOS
GENÉRICOS Y DE MARCA – MEDIGEN LTDA).
Ejecutado: E. S. E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2018-00154.

Por lo anterior, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO. En los hechos de la demanda el actor expresa que la empresa MEDICAMENTOS GENÉRICOS Y DE MARCA – MEDIGEN LTDA, suscribió un contrato de suministros No. CS-SUM-2015-010 de fecha 15-02-2015, para ser cancelados en la vigencia presupuestal 2015, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00), expidiendo las facturas de venta 1303 por valor de \$37.129.020; 1304 por valor de \$17.634.820; 1311 por valor de \$ 17.599.000; 1315 por valor de \$ 10.781.760; 1321 por valor de \$7.295.320; 1324 por valor de \$5.049.252; 1331 por valor de \$2.264.320; 1336 por valor de \$5.072.400; 1337 por valor de \$21.507.336; 1338 por valor de \$9.473.180; 1339 por valor de \$3.613.450 y 1342 por valor de \$905.380, facturas que ascienden a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL DOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$138.325.238,00), de los cuales la accionada el día 16-01-2018 giró un título valor por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$29.693.818,00), como abono a la obligación, empero al solicitar el pago este no fue cancelado por fondos insuficientes.

Que ante los requerimientos verbales le cancelaron el abono descrito con anterioridad, y a la fecha la obligada se encuentra en mora de cancelar el saldo de la obligación por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$108.631.420,00).

Igualmente manifiesta que el día 20-03-2016 el representante legal de la entidad demandada y el representante legal de la empresa accionante, suscribieron acta de liquidación del contrato de suministros No. CS-SUM-2015-010 de fecha 15-02-2015, en la cual se señala que la accionada adeuda a la empresa MEDICAMENTOS GENERICOS DE MARCA – MEDIGEN LTDA, la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL DOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$138.325.238,00), firmada por ELDER CORDERO ESTRELLA (Contratista), MILY DEL VILLAR VARGAS (Supervisora) y WILLIAM HAWASLY JIMÉNEZ (Gerente de la accionada).

Así mismo, reza en la "CLAUSULA DÉCIMO PRIMERA. IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL. Los pagos a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, originados en el presente contrato estarán subordinados a las respectivas apropiaciones presupuestales y se imputarán a cargo del presupuesto de la vigencia fiscal 2015 RUBRO 2102050101, PRODUCTOS FARMACEUTICOS, por valor de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00); según CDP y RP adjuntos, expedido para el efecto." (fl. 9 del expediente). Documentos que no fueron aportados conjuntamente con el citado contrato a fin de constituir el título ejecutivo complejo.

Aunado a lo anterior se encontró que el apoderado actor no aporta certificado de existencia y representación de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, de conformidad con lo reglado en el artículo 166 del C. P. A. C. A.

Así las cosas, estudiados los anexos que acompañan el libelo petitorio como se señaló, se constata que el contrato fue aportado en copia simple que no presta valor probatorio, además no se aportaron los documentos aducidos (Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal) y demás documentos que acompañen al acta de liquidación del contrato, y del contrato en sí, para integrar el título ejecutivo complejo, para conformar una unidad jurídica clara, expresa y exigible, situación fáctica que torna imposible el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: ELDER CORDERO ESTRELLA (MEDICAMENTOS
GENÉRICOS Y DE MARCA – MEDIGEN LTDA).
Ejecutado: E. S. E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2018-00154.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por el abogado LEÓN ALFONSO MENDOZA BANDA, apoderado judicial del señor ELDER FRANCISCO CORDERO ESTRELLA, representante legal de la empresa MEDICAMENTOS GENÉRICOS Y DE MARCA – MEDIGEN LTDA, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Téngase al abogado LEÓN ALFONSO MENDOZA BANDA, portador de la T. P. No. 97.120 del C. S. de la J., como apoderado del accionante señor ELDER FRANCISCO CORDERO ESTRELLA, representante legal de la empresa MEDICAMENTOS GENÉRICOS Y DE MARCA – MEDIGEN LTDA, de conformidad con el poder anexo a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00075
EJECUTANTE: CARLOS CARDENAS MANZUR.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE COTORRA.

A través de apoderado judicial, el señor CARLOS CARDENAS MANZUR, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE COTORRA - CORDOBA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los siguientes conceptos, periodo 2000 y 2002:

- = Por concepto de Cesantías, por la suma de \$3.111.128,00
- = Por concepto de Intereses de cesantías, por la suma de \$251.204,00.
- = Por concepto de dotaciones, por la suma de \$2.698.907,91.
- = Por concepto de prima de navidad, por la suma de \$2.780.522,09.
- = por concepto de prima vacaciones \$1.369.583,36.
- = Por concepto de vacaciones, por la suma de 1.386.408,34.
- = Por concepto de salud 12.5%, por la suma de \$3.867.632,59.
- = Por concepto de pensión 16%, por la suma de \$4.950.569,71.
- = Por concepto de riesgos profesionales 0.348% por la suma de \$161.512,34.
- = Por concepto de auxilio de alimentación, por la suma de \$699.472,96.
- = Por concepto de auxilio de transporte, por la suma de \$ 1.398.795,83.
- = Por concepto de Bonificación por servicios, por la suma de \$1.398.795,83.
- = Por concepto de prima de servicios, por la suma de \$1.349.453,95.
- = Por concepto indemnización vacaciones, por la suma de \$2.904.745,69.
- = Por concepto de intereses comerciales causados desde que surgió la obligación hasta la ejecutoria, en la suma de \$46.432.861,00.
- = Por intereses moratorios causados con posterioridad al cumplimiento del término establecido en el artículo 177 del C. C. A., por la suma de \$16.726.845,00.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 2-7 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 1).
- 2.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 27-01-2014, proferida por el despacho, (fl 8-23).
- 3.- Solicitud de pago de lo ordenado en sentencia (fl. 25).
- 4.- Copia informal de la junta nacional de escalafón (26).
- 5.- Copia informal de orden de prestación de servicios (fl. 7).
- 6.- Tabla salarial del magisterio (fl. 28-29).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.
Carrera 6 No. 61-44 piso 4, edificio elite, teléfono 7814624
Adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Cardona.

favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 27 de enero de 2014 proferida por el despacho, se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: Ordénese al Municipio de Cotorra – Córdoba, reconocer y pagar a título de indemnización, al señor CARLOS ERNESTO CÀRDENAS MANZUR, el equivalente a las prestaciones sociales que en aquella época tenían derecho los docentes del orden territorial, del 21 de marzo al 21 de junio de 2000; del 28 de junio al 28 de septiembre de 2000; del 29 de septiembre al 30 de noviembre: Octubre de 2000; de 15 de febrero a 15 de mayo de 2001; del 16 de mayo al 15 de agosto de 2001; del 21 de enero al 21 de mayo de 2002; y del 22 de mayo al 30 de octubre de 2002, tomando como base de liquidación el último salario devengado por la actora, con base en la parte motiva de este proveído. Sumas que se cancelarán debidamente indexadas y de forma genérica de conformidad con lo establecido en el 1º inciso del artículo 172 del C. C. A."

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso de marras no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho, razones por las que debía el accionante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago como quiera que no se cumple con uno de los requisitos sustanciales de todo título valor, esto es, que la suma a pagar en cantidad líquida, debe ser precisa o que sea liquidable por operación aritmética, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que no viene aportado el soporte probatorio conducente, para cuantificar los guarismos para liquidar la obligación insoluta, esto es, no aporta los factores salariales para efectuar liquidación de prestaciones sociales devengadas por el señor CARLOS ERNESTO CÀRDENAS MANZUR, los cuales son necesarios para poder liquidar el salario y las prestaciones de conformidad con las normas transcritas, ordenados en sentencia de fecha 27-01-2014 por este despacho judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante CARLOS ERNESTO CÀRDENAS MANZUR, contra el MUNICIPIO DE COTORRA – CÒRDOBA, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00075
EJECUTANTE: CARLOS CARDENAS MANZUR.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE COTORRA.

CUARTO: Téngase a la abogada LILI RUTH MENDOZA RAMOS, portadora de la T. P. No. 115.014 del C. S. de la J., como apoderada del señor CARLOS ERNESTO CÀRDENAS MANZUR, para los fines y términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería Córdoba, veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GENITH ARGEL OQUENDO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2018-00292.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia proferida por el Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo que el conocimiento le corresponde al despacho al que fue repartida la demanda.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería Córdoba, veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO.
DEMANDANTE: NURYS CECILIA LUGO MARTINEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2018-00291.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia proferida por el Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo que el conocimiento le corresponde al despacho al que fue repartida la demanda.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

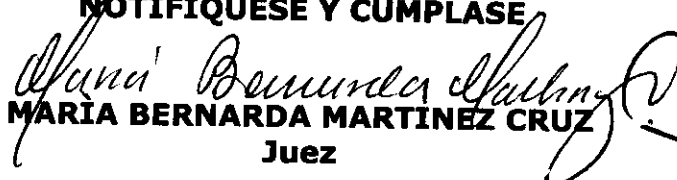
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería Córdoba, veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2018-00267.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despácho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia proferida por el Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo que el conocimiento le corresponde al despacho al que fue repartida la demanda.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería Córdoba, veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO.
DEMANDANTE: RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2018-00215.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia proferida por el Juzgado primero Administrativo de Descongestión de Montería, ya suprimido, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo que el conocimiento le corresponde al despacho al que fue repartida la demanda.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez